

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Rohicace S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 27 de enero de 2021, por la que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de “Servicio de limpieza de oficinas del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva” número de expediente 3152/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 16 de diciembre y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre en ambos casos de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.194.600,10 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la presente licitación se presentaron 16 licitadores.

Segundo.- El 18 de febrero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ROHICACE en el que solicita la nulidad de su exclusión al procedimiento de licitación, por incumplimiento de los requisitos de solvencia económica y técnica.

Tercero.- El 2 de marzo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de enero de 2021, notificado al licitador un día después

e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 18 de febrero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se limita a determinar si la solvencia económica y técnica aportada por el recurrente es suficiente según se determina en el PCAP.

A este respecto interesa destacar el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP:

“7. Solvencia económica y financiera

El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en los contratos de servicios cuyo objeto este incluido en el Anexo II del RGLCAP, o bien acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de solvencia:

Acreditación de la solvencia económica y financiera

(...) Acreditación de la solvencia económica y financiera. Artículo 87 de la LCSP. Criterios de selección:

- *Volumen anual de negocios del licitador o candidato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas que deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato, lo que da un valor de 349.802,80€ (...).*

Acreditación de la solvencia técnica o profesional: Art. 90 de la LCSP. Criterios de selección:

- *Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato realizados en los tres*

últimos años en los que se indique el importe, fechas y destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos (...) El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución será igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, lo que da un valor de 202.365,26€”.

El recurrente manifiesta que la acreditación de la solvencia requerida pretende efectuarla valiéndose de medios externos, de conformidad con lo establecido en el art. 75 de la LCSP. A tal fin, en el DEUC presentado hizo constar la circunstancia aludida, incluyendo en el sobre/archivo A, relativo a la documentación propia del cumplimiento de los requisitos para contratar, no solo su DEUC sino también el de las empresas de las que se servirá para la acreditación de la solvencia.

Considera que, tras la solicitud de subsanación de esta documentación por la mesa de contratación, ha sido excluida su oferta al no acreditar la solvencia económica financiera y técnica o profesional.

Manifiesta asimismo, que no solo hizo constar en el DEUC presentado la integración de la solvencia con terceras empresas sino que además se aportaron los DEUC de aquéllas, procediendo a subsanar los defectos evidenciados por la mesa de contratación en plazo y forma con la aportación de nueva documentación, como la inscripción en el ROLECE tanto de su empresa como de Anka Demoliciones, además de diversa documentación referida tanto a esta como a la segunda empresa que acreditara la solvencia, Hércules S.L.

Por todo ello considera que su exclusión debe ser anulada por no estar acordada conforme a derecho.

Por su parte el órgano de contratación alega dos motivos para la exclusión de la oferta de la recurrente.

En primer lugar destaca que no se ha cumplimentado el DEUC en la forma exigida en el PCAP. Indicando: *“Tal y como se ha expuesto en los anteriores antecedentes de hecho, la parte recurrente en un primer momento aportó el DEUC de la compañía que se presentaba como titular a la licitación -ROHICACE- así como de las dos con las que se pretendía la acreditación de la solvencia económica y técnica (HERCULES y ANKA).*

*Sin embargo, en ningún momento se realizó ninguna aclaración sobre qué compañía iba a servir para aportar sus requisitos de solvencia, aportándose únicamente estos DEUC de manera aislada. **Este error se acrecentaba con la indebida cumplimentación de dichos DEUCs, tal y como disponen las instrucciones acompañadas a los pliegos como ANEXO I.***

El licitador omitió rellenar por completo el apartado IV DEUC, titulado Criterios de Selección, entre los que se encuentran los apartados relativos a la Solvencia Técnica y Profesional y a la Económica y financiera. En las instrucciones expuestas en el ANEXO I del Pliego se establecen los apartados que se deben rellenar, entre los que se encuentran los mencionados. Sin embargo, en los DEUC aportados en el SOBRE A no existe dicha información”.

Prosigue el órgano de contratación: *“Ahora bien, ante la falta de claridad de los documentos acompañados, esta Administración requirió a ROHICACE para que subsanara dicho defecto mediante la aportación de cuantos documentos estimase para acreditar tanto solvencia técnica como económica, de conformidad con la Cláusula 13 del Pliego”.*

Comprueba este Tribunal que dicho requerimiento fue notificado y aceptado por la recurrente el día 20 de enero de 2021 y en él se describe que la subsanación debe alcanzar la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica de conformidad con lo establecido en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP.

La recurrente subsana la acreditación de la solvencia exigida con los siguientes documentos:

- Inscripción en el ROLECE de ella misma y de Hércules S.L.
- Certificado de importe neto de la cifra de negocios de ANKA demoliciones
- Censo de actividades económicas de Hércules S.L.
- Matricula de la empresa en el Registro Mercantil de Hércules S.L.
- Modelo de certificado de buena ejecución de Hércules S.L.

A la vista de la subsanación efectuada, considera la mesa de contratación, por un lado, que no se ha subsanado la acreditación de la solvencia económica, financiera y profesional en la forma correcta, sino que además de la documentación aportada se deducía que: *“no se cumplían con los requisitos de solvencia técnica requeridos, en concreto, con lo contenido en el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego. Analizada la documentación, se aporta un Modelo de Certificado de Buena Ejecución firmado por MARINA HERCULES, S.A. que justifica los servicios prestados por HERCULES, indicándose que el año de mayor importe se tuvo un importe anual acumulado de 150.000€, inferior a los 202.365,26€ requeridos”*.

Vistas las posiciones de las partes es evidente que la recurrente, no ha subsanado correctamente la documentación tal y como fue requerida pero además, si consideramos los documentos aportados como acreditativos de la solvencia mediante la integración de medios externos, éstos no alcanzan a acreditar los requisitos de solvencia técnica requeridos en el PCAP por lo que en ningún caso, aunque obtuviera la oferta mejor clasificada podría ser la adjudicataria del contrato.

Por todo ello consideramos que la actuación de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva ha sido acertada y conforme a la legislación aplicable y a los requisitos exigidos en el PCAP, por lo que se desestima el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Rohicace S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 27 de enero de 2021, por la que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de “Servicio de limpieza de oficinas del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva” número de expediente 3152/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.